

8. Las aportaciones de los beneficiarios de los inmuebles que se construyan con acceso a la propiedad.

9. Los demás ingresos derivados de las actividades detalladas en el artículo tercero de la Ley de 28 de diciembre de 1966, por la que se reorganiza el Patronato.

Art. 61. El Patronato podrá solicitar del Ministerio del Aire la concesión, en concepto de auxilio, de los créditos que pueda necesitar para la realización de los planes y programas de construcción que se le encomiendan, cuando ello resulte absolutamente necesario para iniciar la ejecución.

Art. 62. Los recursos del Patronato consistente en metálico y valores mobiliarios se hallarán:

a) En el Banco de España, en cuenta corriente a nombre del Patronato, como Organismo autónomo.

b) En una cuenta abierta en la Pagaduría Central del Ministerio del Aire.

c) En la Caja del Patronato.

d) En las cuentas recaudatorias que por conveniencia del servicio se abran por el Patronato, previo acuerdo del Consejo Directivo, en otros Bancos.

### CAPITULO II

#### De los gastos

Art. 63. Son gastos del Patronato:

1. La conservación y mejora de los inmuebles.

2. Los gastos generales de dichas edificaciones, como porterías, ascensores y fluido eléctrico para servicios comunes.

3. Los de ejecución de las reparaciones que se ordenen efectuar en viviendas, cuando le sean imputables al Patronato, de conformidad con las instrucciones a que se alude en los artículos 17, número 7, y 54 de este Reglamento.

4. Los de compra de solares, construcción de edificios, adquisición de inmuebles y los que estas operaciones lleven consigo.

5. Las asistencias a las sesiones del Consejo Directivo, las cantidades a ingresar en el Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto número 132/1967, para satisfacer los complementos fijados por el Ministerio del Aire, según la legislación sobre retribuciones del personal militar que integran la Gerencia, Delegaciones y Representaciones, y los del personal civil, según las disposiciones en vigor que les afecten, así como los gastos de viaje que efectúe el personal por orden del Patronato.

6. Los haberes del personal propio del Patronato.

7. Las cuotas de amortización de préstamos intereses.

8. Cualquier otro no previsto en los apartados anteriores y que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

### CAPITULO III

#### De la contabilidad

Art. 64. El Patronato se ajustará en la redacción y rendición de sus cuentas a las disposiciones legales que rijan la contabilidad de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 65. Corresponde a la Gerencia determinar las normas de régimen interior que el desarrollo de la Contabilidad del Patronato requiera, señalando la documentación que en cada caso deba formularse.

Art. 66. Trimestralmente la Gerencia presentará al Consejo balance de situación y anualmente rendirá las cuentas, balance y memorias que determina la Legislación de Organismos Autónomos para que, una vez aprobados por el Consejo, se les dé la tramitación legal que corresponda.

### TITULO V

#### De los recursos contra los actos del Patronato

#### CAPITULO UNICO

Art. 67. Contra los actos o resoluciones de la Gerencia podrá recurrirse ante el Consejo Directivo, y contra los acuerdos y resoluciones de éste ante el Ministro, siguiendo para ello los trámites establecidos en las disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3265/1970, de 29 de octubre, por el que se establece un contingente arancelario libre de derechos de 5.000 toneladas para la importación de algodón, sin cardar ni peinar, de la partida arancelaria 55.01 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha apreciado la insuficiencia de la cosecha nacional de algodón de la campaña mil novecientos setenta/setenta y uno para satisfacer las necesidades del abastecimiento nacional en algunos tipos y, en consecuencia, se ha estimado conveniente el establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos para la importación de tal mercancía.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario libre de derechos de cinco mil toneladas, para la importación de algodón sin cardar ni peinar, de treinta y tres a treinta y cinco milímetros de longitud de fibra, de la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se realizará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las licencias de importación, hará constar si las mismas se acogen o no al contingente que se establece. Del desarrollo de estas operaciones se dará cuenta al F.O.R.P.P.A., en el ámbito de competencia de ese Organismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación, y su vigencia finalizará el día uno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA